

ÍNDICE

I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II.- TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

III.- TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES

CAPÍTULO II.- DE LA SEÑALIZACIÓN

CAPÍTULO III.- DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª: De la parada

Sección 2ª: Del estacionamiento

IV.- TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª: Generalidades

Sección 2ª: Mercancías peligrosas

V.- TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I.- DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE
VEHÍCULOS (VADOS)

CAPÍTULO II.- DE LOS DISPOSITIVOS LIMITADORES DE VELOCIDAD EN
CALZADAS DEL VIARIO URBANO

VI.- TÍTULO CUARTO

DE LOS CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y OTROS

Sección 1ª: Definición

Sección 2ª: Identificación de vehículos y conductores

Sección 3ª: Casco de protección

VII. TÍTULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

CAPÍTULO II.- RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

VIII.- TÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD

IX.- TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ANEXO II: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL Y REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y su Texto Refundido establecen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades Locales que ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de dicha competencia, en materia de circulación, pasa por la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del municipio.

La *Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial aprobada por el RDL 339/1990, de 2 de marzo*, atribuye en su *art. 7* a los municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La reforma de la *Ley de Seguridad Vial, Ley 5/1997, de 24 de marzo*, obedece, entre otras reformas, a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico. Hasta la aprobación de la reforma, la legislación vigente amparaba el ejercicio de las competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en ámbitos diversos, como el de la ordenación de los aparcamientos en las vías urbanas y la aplicación de medidas coercitivas ante el incumplimiento de la regulación municipal. La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la autoridad municipal para ejercer la competencia, que ya era evidentemente suya, de ordenación del tráfico es una ordenanza general de circulación.

Así mismo, el uso indebido del viario por parte de conductores de vehículos que, circulando a velocidades elevadas ponen en peligro a los restantes usuarios de las vías, es un problema extendido a la práctica totalidad de las poblaciones. A fin de paliar dicha situación se incluye en esta Ordenanza una regulación de medidas tendentes a impedir a los conductores a circular a velocidades superiores a las permitidas, manteniendo ésta acorde a las circunstancias de la vía.

La Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, el Real Decreto 1428/03 de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, así como la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, suponen un importante cambio en cuestiones básicas de esta normativa que requieren de una actualización del texto de la Ordenanza. Así, se incorporan nuevos aspectos de regulación, tales como el uso de nuevas tecnologías por los usuarios de vehículos, utilización del teléfono móvil, etc., una nueva regulación del capítulo de infracciones y sanciones así como la introducción de nuevos plazos de prescripción y cancelación de antecedentes, además de otros aspectos básicos de adaptación de dicha norma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como también a la Ley 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que establece la responsabilidad solidaria, en lo referente a la multa pecuniaria por las infracciones cometidas por los menores, de aquellas personas que por tener la custodia legal de los mismos, tienen también el deber de prevenir la infracción.

TÍTULO PRELIMINAR

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1. Competencia. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travessías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

Art. 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Se entenderá por usuarios de la vía a los peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO 1: NORMAS GENERALES

Art. 4. 1.- Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los peatones circularán por las aceras, de forma que no obstruyan o dificulten la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, quads, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada, o sólo dos en el caso de quads. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares engancharse a vehículos en marcha.

4.- Las bicicletas circularán por los carriles especialmente reservados, respetando la preferencia de paso de los peatones que los crucen. De circular por la calzada por no haber vial reservado, lo efectuarán preferiblemente por el carril de la derecha, salvo que tengan que realizar un giro próximo a la izquierda.

5. - Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte.

6.- Como norma general, los agentes de la autoridad responsables del tráfico utilizarán las señales establecidas reglamentariamente. No se podrán desobedecer las órdenes de los agentes de la autoridad.

7.- Se deberán respetar los semáforos en los términos establecidos reglamentariamente y de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 12 de dicha Ordenanza. No se puede rebasar un semáforo cuando refleje una luz roja no intermitente.

Art. 5. **1.-** La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.- No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. **1.-** El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías del casco urbano reguladas por la presente Ordenanza es de 50 kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores o superiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

2.- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Art.8. **1.-** Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente. Igualmente queda prohibido circular con menores de tres años, cuya estatura no alcanza 150 centímetros, en los asientos traseros del vehículo salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptados a su talla y peso con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACIÓN

Art. 9. 1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o Concejal Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

Art. 10. La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como a su incorrecta forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a

confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Art. 11. 1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.

2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

Art. 12. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Art. 13. 1.- La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª De la parada

Art. 14. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

Art. 15. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse acercando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los pasajeros tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 16. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 17. Los auto-taxi pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art. 18. Los autobuses de línea interurbana, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 19. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 20. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- d) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- e) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- f) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de éstos sin constituir obstáculos o causar peligro para la circulación.
- g) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que éstas vayan dirigidas.
- h) En la proximidad de curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que está detenido.

- i) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- j) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- k) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- l) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- m) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- n) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª. Del estacionamiento

Art. 21. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Art. 22. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 23. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 24. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 25. Los conductores deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 26. La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses de servicio interurbano, de no existir para estos últimos, estación de autobuses.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la Autoridad Municipal determine mediante la correspondiente Resolución Municipal.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 kgs. no podrán estacionar en las vías públicas urbanas salvo en los lugares expresamente autorizados por la Administración Municipal.

Art. 27. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida debidamente identificados y por el tiempo máximo de 2 horas.
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía.
- f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

- i) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas, o vehículos cuando exista vado o casos de emergencia.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los vados, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.
- t) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.
- u) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados
- v) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.
- w) Estacionar el vehículo de forma que constituya un peligro para los usuarios de las vías, o genere alarma social por su mal estado de conservación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA, CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª. Generalidades

Art. 29. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la localidad.

Art. 30. Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías y dentro de las zonas reservadas a tal efecto durante el horario establecido mediante señalización.

Se consideran vehículos dedicados al transporte los siguientes:

- Camiones, que son automóviles concebidos y contruidos para el transporte de cosas.
- Tractocamiones, que son los automóviles concebidos y contruidos para realizar el arrastre de un semirremolque.
- Vehículo articulado, que es el conjunto de vehículos formado por un automóvil y su semirremolque.
- Aquellos otros, no incluidos en los apartados anteriores, que estando destinados al transporte de mercancías, estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o autorización municipal sustitutiva.

El particular que desee hacer uso de las zonas reservadas a efectos de carga y descarga, solicitará autorización municipal para realizar dichas labores de forma accidental y por motivos concretos de oportunidad y falta de estacionamiento en la zona que se pretende utilizar, pudiendo, una vez obtenida la misma, proceder a realizar las labores en las condiciones de la autorización.

Art. 31. En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

Art. 32. Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la parte delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en las que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin. Esta delimitación se realizará de acuerdo con la normativa de aplicación, en especial el reglamento general de

circulación, para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y reglamentación posterior.

- Art. 33.** Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de sesenta minutos. Existirán zonas debidamente señalizadas en que, por sus especiales características, cobertura, demanda y densidad, estará autorizada un tiempo máximo de treinta minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un periodo mayor de tiempo a los especificados en este artículo, previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
- Art. 34.** Para facilitar el control del tiempo máximo autorizado para la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el artículo anterior, podrá establecer los dispositivos convenientes.
- Art. 35.** Las mercancías no se depositarán en la vía pública sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada caso se establezcan. Quedan excluidos de autorización previa para depósito en vía pública, intermedio entre carga o descarga, aquellas operaciones correspondientes a actividades que, por su carácter, debido a naturaleza o circunstancia del suministro (suministro de muebles y similares), deban ser realizadas de esta manera, y siempre que no se excedan los quince minutos de tiempo de depósito del material.
- Art. 36.** Se prohíbe el estacionamiento de camiones o vehículos de más de 9,5 toneladas de masa máxima autorizada, vayan o no cargados, en todas las vías, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a nueve metros cuando ésta tenga doble sentido de circulación, así como las vías de cinco o menos metros de ancho de calzada y único sentido de circulación. Las excepciones a este artículo se plantearán previa autorización expresa para aquellos casos concretos, expedida por este Excmo. Ayuntamiento.

Sección 2ª. Mercancías peligrosas.

- Art. 37.** Cuando uno de estos vehículos permanezca estacionado, únicamente el tiempo necesario para carga y/o descarga la mercancía que transporte, se encontrará en su interior o junto a él una persona capacitada para su conducción, con la única excepción de las operaciones correspondientes al reparto de butano envasado de uso doméstico.
- Art. 38.** Salvo en el caso anterior, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todas las vías públicas del término municipal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I.-DE LAS AUTORIZACIONES PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Art. 39. Está sujeto a Autorización Municipal la señalización del acceso de vehículos (vado) al interior de inmuebles cuando sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponda a todos los ciudadanos respecto a dichos bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

Art. 40. Obligaciones del titular del Vado: Al titular del vado o la comunidad de propietarios correspondiente, le serán de aplicación las siguientes obligaciones:

1. Limpiar los accesos al inmueble de grasa, aceites u otros elementos producidos como consecuencia de la entrada y salida de vehículos.
2. Colocar la señal de vado permanente en zona visible de la puerta de entrada o salida del inmueble, preferentemente en el lateral derecho o en su defecto, en la zona central superior de la fachada de la puerta. Excepcionalmente, en aquellos inmuebles con accesos de largo recorrido, se permitirá que se coloque en barra vertical.
3. Adquirir la señal de vado aprobada por el Ayuntamiento.
4. Señalizar horizontalmente de acuerdo a la pertinente autorización, y mantener en buen estado de percepción la misma, cuando por las características del acceso sea necesario ampliar la zona excluida de estacionamiento motivado por la existencia de vado.

Art. 41. La autorización de entrada de vehículos será concedida por la Alcaldía o Concejal-Delegado correspondiente o propuesta del Departamento determinado.

La solicitud de autorización de entrada de vehículos podrá ser solicitada por los propietarios y los poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores o contratistas en el supuesto de obras.

Art. 42. El expediente de vado se iniciará previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la siguiente documentación:

- Solicitud del interesado.
- Licencia de apertura:
 - Cuando en ella conste expresamente zona de aparcamiento.
 - Cuando aunque no conste expresamente se otorgue para el desarrollo de actividad de taller de reparación de vehículos, de venta o alquiler o exposición de vehículos, lavado y engrase de vehículos, inspección de vehículos y estaciones de servicio o actividad que requiera el acceso de vehículos relacionado con la misma.

Cuando los documentos exigidos sean de los expedidos por la Administración actuante, podrá suplirse su aportación cuando así lo haga constar el interesado y facilite los datos necesarios para la localización y verificación de su existencia por la Administración y se otorgarán tras la comprobación de los documentos presentados y emitidos los informes favorables por los Servicios correspondientes.

Art. 43. El expediente de vado **temporal** podrá iniciarse previa petición de los interesados, y se otorgará a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.

- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compraventa de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario temporal se establecerá en la propia autorización y señalización.

Art. 44. Señalización:

Están constituidas por dos tipos de señalización:

A.- VERTICAL:

Instalación en la puerta, fachada o construcción de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que podrá ser facilitado por el Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada en el lado propio y enfrente en su caso.

B.- HORIZONTAL:

Consiste en una franja longitudinal amarilla, correspondiente al ancho de la entrada, pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo. En el supuesto que para hacer uso efectivo del vado para la entrada y salida de vehículos, fuera necesaria la señalización de prohibido de estacionar junto a la acera de enfrente, se señalizará a través de la marca vial en zig-zag en color amarillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada.

En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 45. Los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado concedido, será responsabilidad de los titulares, quienes vendrán obligados a su reparación a requerimiento de la autoridad competente y dentro del plazo que al efecto se otorgue y cuyo incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa en los términos regulados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 46. El Ayuntamiento podrá suspender por razones del tráfico, obras en vía pública u otras circunstancias extraordinarias los efectos de la autorización con carácter temporal.

Art. 47. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar el precio público anual correspondiente.
- Por incumplir las condiciones relativas a los horarios o carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

Art. 48. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa en los Servicios Municipales correspondientes.

Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por los Servicios Municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

CAPÍTULO II: DE LOS DISPOSITIVOS LIMITADORES DE VELOCIDAD EN CALZADAS DEL VIARIO URBANO

Art. 49. Definición de medidas.

Además de las medidas existentes en la legislación sobre la materia (señalización y balizamiento) se contempla en la presente Ordenanza la regulación del uso de las siguientes medidas:

- Bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada.
- Resaltos transversales pegados a calzada (popularmente “badenes” o “resaltos” de material flexible y dimensiones adecuadas).
- Resaltos transversales de amplio desarrollo, efectuados en obra sobre la vía (“lomos de asno” y “pasos peatonales sobreelevados”)

- **Bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada.**

Son elementos dispuestos transversalmente al eje de la vía, normalmente en bandas de 50 cm. de anchura y longitud igual al ancho del carril o la vía sobre la que se pretende moderar la velocidad. Estarán constituidos por una capa de pintura termoplástica en frío, de espesor superior al que se emplea en las marcas viales convencionales (> 2 milímetros, sobre las que descansan tacos rectangulares, de dimensiones mínimas 45 x 60 mm, espaciados según distintas pautas a lo largo y ancho de la banda (siempre distanciados menos de 10 cm) realizados con la misma pintura en fábrica, conformando un cuerpo con la cama descrita, por empotramiento en la misma, anterior al secado de la pintura de esta. El resalto que presentarán estos tacos sobre la rasante de la vía oscilan entre los 5 y los 20 mm dependiendo del modelo a utilizar.

Estas bandas se podrán instalar según distintas combinaciones y pautas, aunque se dispondrán preferentemente por conjunto de pares.

El efecto que persiguen estos elementos es el de despertar la atención del conductor, relativo en este caso al exceso de velocidad en que pudiera estar incurriendo, provocando sobre éste una mayor advertencia de la señalización y las circunstancias.

- Resaltos transversales pegados a calzada de material elástico

Son módulos de distintos formatos con sección en forma curva superior y recta en la inferior -segmento circular-, que se fijan sobre el pavimento normalmente mediante tirafondos o tornillos de distintas secciones y sistemas de bloqueo. Dispuestos de forma consecutiva -unidos por el lado menor entre sí- conforman bandas transversales a la vía. Podrán disponerse según distintas combinaciones y pautas.

Las dimensiones de estos elementos oscilarán entre los 30 y 90 centímetros de ancho, 3 y 10 centímetros de alto, y 30 a 100 centímetros de longitud de módulo. Nunca se emplearán bandas conformadas por combinación de elementos de distintos formatos de ancho y/o alto.

Por su colorido y/o relectancia, serán fácilmente perceptibles por el conductor que se aproxime al punto en el que se encuentran dispuestos.

● Resaltos transversales de amplio desarrollo

Consiste en la creación de una plataforma sobreelevada respecto de la rasante del vial, en una altura concreta -oscilando entre 4 y 15 centímetros normalmente-, con una pendiente de entrada y una de salida, a fin de suavizar el acceso a la misma “frenando” la marcha del vehículo.

Dependiendo de la longitud de la plataforma y del elemento que se señalice sobre ésta, podemos distinguir en:

- “Lomos de asno”: el único fin que persiguen es aminorar la marcha del tráfico de una zona, al ocupar con la plataforma todo el ancho del carril de circulación o calzada. La longitud del tramo horizontal sobreelevado será superior a los tres metros.
- “Pasos de peatones sobre elevados”: la plataforma sobreelevada se destina a albergar un paso de peatones, mejorando tanto la visibilidad del paso de peatones como la seguridad del peatón que lo utiliza.

El material con el que se conforman las sobreelevaciones podrá ser hormigón, adoquín o aglomerado asfáltico.

Las pendientes de entrada y salida oscilarán entre el 7 y el 12 %.

El ancho efectivo de paso en la plataforma sobreelevada nunca será inferior a los cuatro metros.

La solución constructiva contemplará el encuentro con las aceras, manteniendo la accesibilidad sin barreras arquitectónicas y el libre paso de las aguas de escorrentía por la línea de aguas existente en cada calle o recogiendo éstas con husillos debidamente ubicados.

La instalación de los resaltos transversales en calzada, definidos anteriormente, deberá estar comprendida en todo caso de un estudio individual de las mismas por el equipo técnico municipal de la Delegación de Tráfico, que tras el mismo decidirá el conjunto de actuaciones más adecuadas para resolver el problema existente o mejorar en cualquier caso la situación

La adopción de las medidas definidas, deberán ir acompañadas de la correspondiente señalización horizontal y vertical que se define a continuación. Deberá ser colocada con el objetivo de informar a los conductores de la presencia de la plataforma y dictarle las normas de circulación en su zona de influencia.

SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL

En los casos de empleo de bandas sonoras (y ópticas), transversales a calzada, así como de resaltos transversales pegados a calzada (popularmente “badenes” o “resaltos”), de material elástico y dimensiones adecuadas podrá prescindirse de la señalización horizontal siempre y cuando la configuración y acabado de éstos elementos garantice una clara percepción de los mismos. Para los resaltos transversales de amplio desarrollo, efectuados en obra sobre la vía (“lomos de asno” y “pasos peatonales sobreelevados”), la señalización horizontal se materializará sobre la propia plataforma sobreelevada estando constituida, en caso de coincidir con paso de peatón, por una serie de bandas blancas transversales situadas en el plano superior; la anchura y la separación de estas bandas serán de 50 centímetros, replanteándose de forma que su representación final suponga un dibujo simétrico en la sección transversal de los carriles respecto de su eje.

Estas bandas se prolongarán con una forma triangular sobre las rampas de acceso y salida -única señalización horizontal que deberán obligatoriamente llevar los denominados “lomos de asno”. Teniendo la posibilidad de prolongar hasta las pendientes también las bandas del paso de peatón para que éstas se vean frontalmente.

El resto de la superficie del paso no ocupada por las bandas blancas opcionalmente podrá ser pintada en color rojo.

Se pintarán juegos de dos bandas blancas de 50 centímetros de anchura (en adelante bandas ópticas), de forma transversal a la calzada, tres metros antes del inicio de la rampa, otro juego a 5 metros de las primeras, otro juego a 8 de las segundas y el último a 100 metros de las últimas (salvo que la distancia no permita todos los juegos o bien el trazado de la vía haga modificar estas pautas, en cuyo caso los técnicos municipales deberán establecer las nuevas separaciones resultantes). En vías en las que hay una secuencia de resaltos transversales podrá reducirse incluso a un sólo par.

Alguna de estas bandas, podrán plantearse con la configuración de las denominadas en la presente Ordenanza bandas sonoras o con resaltos de material elástico o cualquier sistema

que llame la atención del conductor, siempre sujeto a su análisis y aprobación por los técnicos municipales de la Delegación de Tráfico.

Entre pares de bandas transversales se podrán intercalar símbolos de límites de velocidad.

La pintura a utilizar será de máxima calidad de forma que esté garantizada su perdurabilidad.

El material y aplicación de la pintura deberá garantizar la rugosidad suficiente que evite posibles deslizamientos de los peatones y de los vehículos,

SEÑALIZACIÓN VERTICAL

La señalización vertical incluirá la limitación de velocidad (R-301 (30) y 301 (20)) previa al paso junto a la señal de peligro P-15 a), las cuales pueden ir complementadas con una cartela que indique la distancia a la plataforma sobreelevada, siendo todas ellas reflectantes.

Dicha señalización vertical debe colocarse en el sentido de acceso a la plataforma sobreelevada, de forma que pueda ser leída por los conductores de vehículos que circulen hacia la plataforma, duplicándose en la margen derecha en calles de sentido único pero con dos carriles de circulación.

La señalización inmediatamente antes de la plataforma consistirá en una señal P-15 a) que irá junto a la señal S-13 en caso de paso peatonal, diferenciándose la plataforma sobreelevada de un paso cualquiera.

ILUMINACIÓN

Se procurará que la plataforma peatonal sobreelevada tenga la suficiente iluminación nocturna, a los efectos de garantizar su viabilidad y localización así como para la correcta visión de los peatones usuarios de los mismos por parte de los conductores.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CICLOMOTORES, MOTOCICLETAS Y OTROS

Sección 1ª: Definición de ciclomotor

Art. 50. Se entiende por ciclomotor los vehículos que se definen a continuación:

- a) Vehículo de dos ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción a 45 km/h.
- b) Vehículo de tres ruedas, provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos, si es de combustión interna, y con una velocidad máxima por construcción a 45 km/h.
- c) Vehículo de cuatro ruedas, o quads, cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 centímetros cúbicos para los motores de explosión, o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw, para los demás tipos de motores.

Sección 2ª: Identificación de vehículos y conductores

Art. 51. El ciclomotor será identificado por las características descritas en el apartado anterior, y además:

- a) Certificado de características técnicas de acuerdo con la normativa legal vigente.
- b) Licencia de circulación.
- c) Placa de matrícula

Se prohíbe la conducción de un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

Así mismo se prohíbe la circulación con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.

Art. 52. El conductor del ciclomotor queda obligado a estar en posesión y llevar consigo, así como a exhibir ante los agentes de la autoridad que se lo soliciten:

- a) Licencia o permiso de conducir en vigor.
- b) Recibo de póliza acreditativa de seguro

Sección 3ª. Casco de protección (Ciclomotores, motocicletas y otros)

Art. 53. Los conductores y pasajeros de motocicletas o ciclomotores con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, quads y ciclomotores, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando dichos vehículos cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así consten en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligado a utilizar el referido cinturón de seguridad.

TITULO QUINTO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

Art. 54.

1.-La Policía Local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supere los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores y ocupantes de ciclomotores, motocicletas y quads no porten el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando el conductor carezca del permiso de conducir.

i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

2.- Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

3.- Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Art. 55. La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) Que constituya un peligro para los usuarios de las vías, o genere alarma social por su mal estado de conservación.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (carril-bus, carril- taxi, paradas, disminuidos físicos, etc...)
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- 11) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- 12) En vías catalogadas como de atención preferente (VAP).
- 13) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

Art. 56. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los establecimientos público durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.
- 9) Cuando genere alarma social por su estado de conservación.

Art. 57. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos psíquicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.
- 10) En zonas reservadas a disminuidos físicos.

Art. 58. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- 5) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

Art. 59. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 60. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- 1.- Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido retirado de la vía pública por la autoridad competente y trasladado al Depósito Municipal.
- 2.- Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado 1) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 61. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las siguientes situaciones:

1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado, tales como conciertos, procesiones de Semana Santa, Feria Real, etc.

2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios, salvo que las actuaciones requieran una inmediatez absoluta por su naturaleza.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito establecido más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

Art. 62. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asista. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 63. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Art. 64. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al Depósito Municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

TÍTULO SEXTO

DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 65.

1.- La responsabilidad por las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción, excepto en el supuesto de los pasajeros de los vehículos que estén obligados a utilizar el casco de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinan, en que la responsabilidad por la infracción recaerá en el conductor.

Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

De acuerdo con el artículo 72.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuando se trate de infracciones leves a menores de edad, podrá sustituirse la sanción económica de multas con medidas sociales relacionadas con la seguridad vial.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será, en todo caso, responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular o el arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de una infracción muy grave.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquellos identifiquen, por causa imputable a ellos.

Las empresas de alquiler sin conductor a corto plazo, acreditarán el cumplimiento de la obligación legal de identificar al conductor responsable de la infracción mediante la remisión, al órgano instructor correspondiente, de un duplicado o copia del contrato de arrendamiento donde quede acreditado el concepto de conductor de la persona que figure en el contrato.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 66. Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/ a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza. A los efectos de clarificar y sistematizar las infracciones de tráfico, se incluyen en esta Ordenanza, como anexos I y II, relación detallada de las infracciones más comunes contra la materia regulada.

Art. 67. Las denuncias de los Agentes de la Policía Local, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Art. 68. Cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar, aunque no gocen de presunción de veracidad.

Art. 69. En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones.

Art. 70. En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

Art. 71. Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Art. 72. Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

Art. 73. Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 69 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

Art. 74.- A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 75.- Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente

denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga la práctica de la prueba de la que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que se emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

Art. 76.- Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el Instructor acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efectos una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.

Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicarán al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al denunciado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de quince días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Art. 77. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 78. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001, y se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causas no imputable al denunciado.

El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 79.- Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 17/2005, de 19 de julio. Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 90 euros, las graves de 91 a 300 euros y las muy graves de 301 a 600 euros.

Los párrafos i), j), k), l), m), n), ñ) del artículo 65.5 de la ley 17/2005, podrán ser sancionados con multa de 301 hasta 1.500 €.

Art. 80.- En el caso de infracciones graves, podrá imponerse, además, la suspensión del permiso o licencia de conducción por el tiempo mínimo de un mes y máximo de hasta tres meses, y en el supuesto de infracciones muy graves se impondrá, en todo caso, la sanción de suspensión por tiempo mínimo de un mes y máximo de tres meses.

Las sanciones de multa podrán hacerse efectivas con una reducción del 30 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 30 días naturales siguientes a aquél en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción anteriormente señalada, salvo que proceda imponer además la medida de suspensión del permiso o licencia de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

Art. 81. Las multas deberán hacerse efectivas a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Art. 82.-

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinen, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales; en tal caso, la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2.- Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

3.- Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza siempre que no se califiquen como graves o muy graves.

ANEXO I

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO

Art.: Artículo de la Ordenanza Municipal	Apart.	Infrac: Tipo de infracción. L.: Leve G.: Grave MG.:Muy grave	Hecho denunciado	Importe euros
---	---------------	--	-------------------------	----------------------

Art.	Apart	Infrac	Hecho denunciado	
4	1	L	Comportarse los usuarios de las vías de forma que se entorpezca la circulación, originando peligro, perjuicios o molestia a otros usuarios	60
4	1	G	Conducción negligente (el agente deberá detallar la infracción)	301
4	1	MG	Conducción de modo temerario (el agente deberá detallar la infracción)	600
4	2	L	Llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su inmovilización o apearse sin cerciorarse que no implica peligro a otros usuarios.	60
4	3	G	Circular o arrancar vehículo apoyando una sola rueda o dos en caso de quads (conducción negligente si no pone en peligro al resto de usuarios)	301
4	3	MG	Circular o arrancar vehículo apoyando una sola rueda o dos en caso de quads (conducción temeraria si pone en peligro al resto de usuarios)	600
4	3	G	Engancharse con ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines a vehículos en marcha (conducción negligente)	300
4	6	G	No obedecer las órdenes del agente de la circulación	200
4	7	G	No obedecer la luz roja no intermitente de un semáforo	120
5	1	G	Realizar obras en la vía pública, colocación de contenedores, o cualquier otro tipo de elementos de forma provisional o permanente sin autorización.	300
5	2	G	Circular emitiendo un nivel de ruido o gases superior a los límites reglamentariamente establecidos	300
6		L	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materiales que pueden entorpecer la circulación	90
8	2	G	Conducir con cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro sistema de comunicación que implique su uso manual.	200
8	3	G	Circular con un menor de 12 años situados en asientos delanteros sin dispositivos homologados (dispositivos homologados de protección).	120
8	3	G	Circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con las excepciones que se determinen reglamentariamente	120
8	3	G	Circular con menores de 3 años en los asientos traseros si no van protegidos con un adecuado sistema de protección	120
8	4	G	Instalación de elementos o mecanismos encaminados a eludir la vigilancia de los agentes del tráfico. También emisión de señales para el mismo fin.	150
10		G	Instalación, retirada, traslado o modificación señalización sin autorización municipal	150
13		G	No respetar las restricciones en la circulación impuestas por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico	300
20	A	L	Parar en lugares prohibidos o señalizados por discos o pintura.	60
20	B	G	Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación	120
20	D	L	Parar sobre refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico	60
20	E	L	Parar obstaculizando la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículo y personas, así como vados señalizados	60
20	F	L	Parar en zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y zonas destinadas paso peatones	60

Art.	Apart	Infrac	Hecho denunciado	
20	G	L	Parar a menos de 5 metros de la esquina, cruce o bifurcación	60
20	I	L	Parar en lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico	60
20	J	L	Parar en carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios como autobuses, taxis.	60
20	K	L	Parar en paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia	60
20	M	L	Parar en rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida	60
20	O	L	Parar en accesos y salidas de emergencias de colegios, edificios, locales... en horas de celebración	60
20	P	L	Parar en medio de la calzada salvo que la anchura lo permita	60
20	Q	L	Parar cuando impida a otros vehículos un giro autorizado	60
26	A	L	Estacionar vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías con M.M.A. superior a 3500 kgs. Sin autorización municipal.	90
26	B	L	Estacionar vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza en la vía pública fuera del horario establecido por la Autoridad Municipal	90
28	A	L	Estacionar donde lo prohíban las señales correspondientes	60
28	B	L	Estacionar donde esté prohibida la parada	60
28	C	L	Estacionar en doble fila	60
28	D	L	Estacionar en zonas de carga y descarga señalizada (excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, máximo 2 horas)	60
28	E	L	Estacionar en zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia o policía	60
28	F	L	Estacionar delante de accesos edificios destinados a actos públicos, en horas de celebración de los mismos	60
28	G	L	Estacionar cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.	60
28	H	L	Estacionar en las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos	60
28	I	L	Estacionar cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas, o vehículos cuando exista vado o casos de emergencia	60
28	J	G	Estacionar cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida	91
28	K	L	Estacionar en condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente	60
28	L	L	Estacionar en los vados, total o parcialmente	60
28	M	L	Estacionar en los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos	60
28	N	L	Estacionar en lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos	60
28	Ñ	L	Estacionar en los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas	60
28	O	L	Estacionar en los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar distintivo que lo autoriza	60
28	P	L	Estacionar en los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como estacionamiento con limitación horaria, cuando colocado el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado en exceso sobre el tiempo máximo autorizado.	60
28	Q	L	Estacionar delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza	60
28	R	L	Estacionar sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.	60
28	S	L	Estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida	60
28	T	L	Estacionar en las vías públicas, los remolques separados del vehículo a motor.	60
28	U	L	Estacionar fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados	60
28	V	L	Estacionar en la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23	60
28	X	L	Estacionar el vehículo de forma que constituya un peligro para los usuarios de las vías, o genere alarma social por su mal estado de conservación.	90

Art.	Apart	Infrac	Hecho denunciado	
31		L	Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados mientras se realizan labores de carga y descarga de mercancías	90
33		L	Realizar operaciones de carga y descarga sin personal suficiente para terminar lo más rápidamente posible	90
35		L	Depositar mercancías en la vía pública mientras se realizan operaciones de carga y descarga	60
37		L	Realizar labores de carga y descarga de mercancías peligrosas sin disponer de una persona capacitada para su conducción. Se exceptúan las operaciones de reparto de butano envasado de uso doméstico.	90
38		L	Estacionar vehículo mercancías peligrosas en el término municipal	90
40		L	Incumplir las obligaciones del titular de un vado: limpieza de accesos, colocación de la señal en lugar visible, señalización horizontal conforme a la autorización	60
45		L	No reparar los desperfectos ocasionados en aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos con ocasión del vado	60
51	A	MG	Circular con un vehículo no matriculado o careciendo de las autorizaciones administrativas correspondientes, o que éstas carezcan de validez por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.	400
51	B	MG	Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial, establecidas reglamentariamente.	450
52		L	No exhibir la licencia o permiso de conducir ciclomotores en vigor, recibo de póliza seguro obligatorio.	60
53		G	Conducir un vehículo o circular sus ocupantes sin hacer uso del cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección o dispositivos de seguridad de uso obligatorios en las condiciones y con las excepciones que se establezcan reglamentariamente	300
74	3	MG	Incumplimiento por el titular o arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción, de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello y no exista causa justificativa que lo impida	301

ANEXO II

CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD VIAL Y REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN

NOMENCLATURA EMPLEADA EN EL CUADRO

ART.: Artículo de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.	APAR: Apartado del artículo	OPC: Opción dentro del apartado del artículo	INF: Infracción L: Leve G: Grave MG: Muy grave	RGC: Reglamento General de Circulación
--	------------------------------------	---	---	---

NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
9 RGC	1	2	MG	La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 % el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas	350
11	1	1	L	Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	60
11	1	2	L	Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo	60
11	1	3	L	Conducir sin la precaución necesaria por la proximidad de otros usuarios de la vía.	60
11	1	4	L	Conducir algún animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo (ANIMALES SUELTOS EN LA CALZADA)	60
11	2	5	L	Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	60
11	2	6	L	Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	60
11	2	7	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	60
11	2	8	L	Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	60

ART. 20 RGC: BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SIMILARES (BAREMO GENERAL)

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1, párr. 1	01	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1 gr.	400
20 RGC	1, párr. 1	1A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos	400
20 RGC	1, párr. 1	02	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 1,3 gr.	500
20 RGC	1, párr. 1	2A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,65 miligramos.	500
20 RGC	1, párr. 1	03	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,3 gr. por mil c.c.	600
20 RGC	1, párr. 1	3A	MG	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,65 miligramos por litro.	600

ART. 20 RGC: SUPUESTOS ESPECIALES DE CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS

ALCOHÓLICAS

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías especiales o de servicio de urgencia o transportes especiales, y conductores de cualquier vehículo durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir, los baremos a aplicar serán los siguientes:

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20 RGC	1, párr. 2	01	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,6 gr.	400
20 RGC	1, párr. 2	1A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos	400
20 RGC	1, párr. 2	02	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,6 gr. por mil c.c. sin sobrepasar los 0,9 gr.	500
20 RGC	1, párr. 2	2A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,45 miligramos.	500
20 RGC	1, párr. 2	05	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,9 gr. por mil c.c.	600
20 RGC	1, párr. 2	5A	MG	Conducir un vehículo (especificar clase) con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,45 miligramos por litro.	600

ART. 27 RGC: CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS ANÁLOGAS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27 RGC	1	01	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de estupefacientes o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	400
27 RGC	2	02	MG	Conducir un vehículo bajo los efectos de psicotrópicos o sustancias análogas, que alteren el estado físico o mental apropiado para hacerlo sin peligro.	400

En cuanto a la investigación del grado de intoxicación, la negativa por los interesados a someterse a las pruebas reglamentarias establecidas, queda tipificada del siguiente modo:

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por alcohol.	400
21 RGC		01	MG	No someterse a las pruebas reglamentarias establecidas para comprobación del grado de intoxicación por estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas.	400

SENTIDO DE LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
13		01	MG	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en curva de reducida visibilidad.	400
13		02	MG	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al estipulado, en cambio de rasante de reducida visibilidad.	400
13		03	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en curva de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	90
13		04	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en cambio de rasante de reducida visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	90
13		05	L	Circular por la izquierda de la calzada en una vía pública de doble sentido de la circulación en tramo con visibilidad.	90
13		06	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada.	90
13		07	L	Circular por una vía pública de doble sentido de la circulación, en tramo con visibilidad, sin mantener la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.	90

UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
14	1.a	02	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles, no separados por marcas discontinuas.	60
14	1.b	01	L	Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas discontinuas.	60
14	1.d	01	L	Circular por calzada de poblado con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado.	60

UTILIZACIÓN DEL ARCÉN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
15	1	01	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	60
15	1	02	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado no superior al reglamentario, que debe circular por el arcén.	60
15	1	03	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	60
15	1	04	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	60
15	1	05	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas de movilidad reducida, que debe circular por el arcén.	60
15	1	06	L	Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	60
15	2	01	L	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos prohibido dicha forma de circular.	60

SUPUESTOS ESPECIALES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN

ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
16	1	02	MG	Utilizar un tramo de vía distinto del ordenado por la Autoridad competente, en sentido contrario al estipulado.	400
16	2	01	L	Contravenir las restricciones o limitaciones a la circulación impuestas a determinados vehículos y para vías concretas.	90

REFUGIOS, ISLETAS O DISPOSITIVOS DE GUÍA

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
17		01	L	No dejar a la izquierda el refugio, isleta o dispositivo de guía, en vía de doble sentido de circulación.	90

LÍMITES DE VELOCIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
19	1	01	G	Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	150
19	5	01	G	Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	150
19	6	01	G	No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen.	150

CONTINUACIÓN ART. 19: LÍMITES DE VELOCIDAD

* Son infracciones **graves** el incumplimiento de las limitaciones de velocidad. Importe de 91 a 300 €.

* Son infracciones **muy graves** sobrepasar en más de un 50 % la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km hora dicho límite máximo. Importe de 301 a 600 €.

DISTANCIAS Y VELOCIDAD EXIGIBLES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
20	1	01	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores.	60
20	1	02	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, y no advertirlo previamente a los vehículos que le siguen.	60
20	1	03	L	Reducir considerablemente la velocidad, sin existir peligro inminente, con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	90
20	2	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	90
20	3	01	L	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	90
20	5	01	MG	Entablar competición de velocidad entre vehículos en vía pública o de uso público, sin autorización.	600

NORMAS GENERALES DE PRIORIDAD

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
21	1A	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). SIN PELIGRO	100
21	1B	01	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE STOP). CON PELIGRO	200
21	1A	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) SIN PELIGRO	100
21	1B	02	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (CON SEÑAL DE CEDA EL PASO) CON PELIGRO	150
21	1A	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). SIN PELIGRO	100
21	1B	04	G	No ceder el paso en una intersección debidamente señalizada (SEMÁFORO INTERMITENTE). CON PELIGRO	120
121 RGC	5	01	L	Circular un vehículo por zona peatonal sin autorización.	60
121 RGC	5	02	L	Circular un vehículo por la acera.	90
21	2	01	G	No ceder el paso en una intersección a los vehículos que se aproximan por su derecha.	100
21	2a	01	G	Circular por vía sin pavimentar, sin ceder el paso a otro vehículo que circula por vía pavimentada.	100
21	2c	01	G	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular.	100

TRAMOS ESTRECHOS Y DE GRAN PENDIENTE

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
22	1	01	G	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	100
22	1	02	G	No ceder el paso a otro vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo estrecho, señalizado al efecto, siendo imposible o muy difícil el cruce.	100
22	2	01	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido ascendente en un tramo de gran pendiente y estrecho, no señalizado al efecto.	100
22	2	02	G	No ceder el paso al vehículo que circula en sentido contrario, en un tramo de gran pendiente y estrecho, con señalización expresa al efecto.	120

CONDUCTORES, PEATONES Y ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
23	1	01	G	No respetar la prioridad de paso de los vehículos sobre los peatones.	100
23	1a	01	G	No respetar la prioridad de paso de los peatones en paso debidamente señalizado.	100
23	1b	01	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los peatones que la cruzan.	100
23	2	01	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal fuera de los pasos habilitados al efecto.	100
23	2	02	G	Cruzar con un vehículo una zona peatonal sin dejar pasar a los peatones que circulan por ella (ENTRADA Y SALIDA GARAJE)	100
23	3a	01	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a los peatones en la subida o bajada de un transporte colectivo de viajeros, en parada señalizada como tal.	100
23	3b	02	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una fila escolar.	100
23	3b	03	G	Circular con un vehículo sin ceder el paso a una comitiva organizada.	100
23	4	01	G	Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	100

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
23	4a	01	G	Conducir un vehículo y no respetar la prioridad de paso de los animales que circulan por una cañada debidamente señalizada.	100
23	4b	01	G	Girar con un vehículo para entrar en otra vía sin conceder prioridad de paso a los animales que la cruzan.	100
23	4c	01	G	Cruzar con un vehículo el arcén sin conceder prioridad de paso a los animales que circulan por aquel al no disponer de cañada.	100

CESIÓN DE PASO E INTERSECCIONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
24	1	01	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección debidamente señalizada, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	150
24	1	02	G	No respetar la prioridad de otro vehículo en intersección sin señalizar, obligando a su conductor a modificar bruscamente la trayectoria o velocidad.	120
24	1	03	G	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por la reducción paulatina de la velocidad, que va ceder el paso en una intersección.	100
24	2	01	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	100
24	2	02	G	Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	100
24	3	01	G	Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	100

INCORPORACIÓN DE VEHÍCULOS A LA CIRCULACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
26		01	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	60
26		02	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		03	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	60
26		04	L	Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		05	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros usuarios.	60
26		06	L	Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60
26		07	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante, sin ceder el paso a otros vehículos, con peligro.	100
26		08	G	Incorporarse a la circulación, procedente de una vía de acceso o zona colindante sin ceder el paso a otros vehículos, un conductor de transporte colectivo de viajeros, con peligro.	120
26		09	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra.	60
26		10	L	Incorporarse a la circulación sin señalizar debidamente la maniobra, un conductor de transporte colectivo de viajeros.	60

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN TRAMO DE INCORPORACIÓN

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
27		01	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	60
27		02	L	No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	60

CAMBIOS DE VÍA, CALZADA Y CARRIL

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
28	1	01	L	Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás suyo.	60
28	1	02	G	Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	150
28	1	03	G	Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	100

CAMBIOS DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
29		01	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	100
29		02	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas, con la antelación suficiente.	100
29		03	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	150
29		04	G	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	100
29		05	G	Permanecer en la calzada para efectuar el cambio de sentido, impidiendo continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, pudiendo salir de aquélla por su lado derecho.	100

PROHIBICIÓN DE CAMBIO DE SENTIDO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
30		01	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía con visibilidad limitada.	100
30		06	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, careciendo de visibilidad.	150
30		07	G	Efectuar un cambio de sentido de marcha en tramo de vía donde está prohibido el adelantamiento y no está expresamente autorizado el cambio de sentido, con visibilidad.	100

MARCHA HACIA ATRÁS

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
31	1	01	G	Circular hacia atrás sin causa justificada	100
31	1	02	G	Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria.	100
31	2	01	G	No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	100

31	2	02	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	100
31	2	03	G	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	100

SENTIDO DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
32	1	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin concurrir excepción de las previstas en la Ley.	100
32	2	01	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	100
32	2	02	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	100
32	2	03	G	Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	100
32	2	04	G	Adelantar por la izquierda a un vehículo cuyo conductor está indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	100

NORMAS GENERALES DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
33	1	01	G	Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	100
33	1	02	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, con peligro para quienes circulan en sentido contrario.	100
33	1	03	G	Efectuar un adelantamiento sin que exista espacio libre suficiente en el carril que utiliza para la maniobra, entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	100
33	2	01	G	Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	100
33	3	01	G	Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	100
33	3	02	G	Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	100

EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
34	1	01	G	Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	100
34	1	02	G	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.	100
34	2	01	G	No volver a su mano, una vez iniciado el adelantamiento, ante circunstancias que puedan dificultar su finalización con seguridad.	100
34	2	02	G	Volver a su mano, al no poder adelantar con seguridad, sin advertirlo a los que le siguen con las señales preceptivas.	100

34	3	01	G	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	100
34	3	02	G	Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	100

VEHÍCULO ADELANTADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
35	1	01	G	No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	100
35	2	01	G	Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	100
35	2	02	G	Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	100
35	2	03	G	No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	100

PROHIBICIONES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
36	1	03	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en lugar en que la visibilidad disponible no es suficiente.	100
36	1	04	G	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente.	100
36	2	01	G	Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	100
36	3	01	G	Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	100

SUPUESTOS ESPECIALES DE ADELANTAMIENTO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
37		01	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por necesidades del tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar.	100
37		02	G	Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	100

USO OBLIGATORIO DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
42	1	01	G	Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	100
42	1	03	G	Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	100
42	1	04	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	100
42	1	05	G	Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del conductor del vehículo con el que se cruce.	100
42	1	06	G	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce circulando detrás de otro vehículo a menos de 150 metros, produciendo deslumbramiento por el espejo retrovisor.	100
42	1	07	G	Circular con alumbrado de cruce deslumbrante.	100
42	2A	01	G	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	100
42	2B	01	G	Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	100
42	2B	02	G	Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	100
42	3	01	G	Circular una bicicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	100
42	3	02	L	Circular con una bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.	60
42	3	03	L	No llevar el conductor de una bicicleta una prenda reflectante por vía interurbana.	60

ART. 100 RGC: ALUMBRADO DE LARGO ALCANCE O CARRETERA

ART.	APAR	OPC	INF.	HECHO DENUNCIADO	EUROS
100 RGC	2	01	G	Emplear alternativamente en forma de destellos las luces de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	100

SUPUESTOS ESPECIALES DE ALUMBRADO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
43		01	G	No utilizar el alumbrado reglamentario en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad.	100

ADVERTENCIAS DE LOS CONDUCTORES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
44	1	01	L	No advertir el conductor de un vehículo a otros usuarios de la vía, la maniobra a efectuar utilizando la señalización luminosa o en su defecto, el brazo, según lo determinado reglamentariamente.	60
44	3	01	L	Hacer uso inmotivado o exagerado de las señales acústicas.	60
44	4	01	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en caso antirreglamentario.	60
44	4	02	L	Utilizar dispositivos de señales especiales en condiciones antirreglamentarias.	60
44	4	03	L	No señalar su presencia una máquina de obras públicas, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarias.	60
44	4	04	L	No señalar su presencia un camión trabajando en una vía pública, con una luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	60
44	4	05	L	No señalar su presencia un vehículo específicamente destinado a remolcar accidentados o averiados, con luz intermitente o giratoria de color amarillo-auto en los casos y condiciones reglamentarios.	60
44	4	06	L	Montar o utilizar dispositivos de señales especiales sin autorización.	60

PEATONES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
49	1	03	L	Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	60

ANIMALES

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
50	1	02	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	60
50	1	03	L	Transitar por las vías objeto de la Ley animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	60
50	1	05	L	Transitar por las vías objeto de la Ley, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona.	60

AUXILIO

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
51	1	01	L	Estar implicado en un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	1.000
51	1	02	L	Presenciar un accidente de tráfico u no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	03	L	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no auxiliar o solicitar el auxilio a las víctimas.	
51	1	04	L	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	90
51	1	05	L	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	90
51	1	06	L	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	90
51	1	07	L	Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	90
51	1	08	L	Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	90

ART.	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
51	1	09	L	Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para esclarecer los hechos.	90
51	2	01	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no señalar convenientemente el mismo.	60
51	2	02	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no señalizarla convenientemente.	60
51	2	03	L	Obstaculizar la calzada con un vehículo por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible.	60
51	2	04	L	Obstaculizar la calzada con la carga de un vehículo, por causa de accidente o avería, y no adoptar el conductor las medidas necesarias para retirarla en el menor tiempo posible.	60

La Presente Ordenanza entrará en vigor a los 20 días de su publicación íntegra en el B.O.P., de conformidad con lo establecido en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.